



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Apelación sentencia
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-003-2018-00454-03
<b><u>Demandante:</u></b>	Daniel Arteaga Restrepo
<b><u>Demandado:</u></b>	Willington García Luis Emilio Ríos
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	<b>Contrato de trabajo, extremos de la relación laboral, valoración testimonio</b>

Pereira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado en acta de discusión No. 174 del 21-10-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia ordinaria laboral proferida el **30 de septiembre de 2019** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Daniel Arteaga Restrepo** contra **Willington García Muñoz** y **Luis Emilio Ríos**; que fuera ordenada surtirse en fallo de tutela proferido por este Tribunal el 05 de febrero de 2020.

Al punto se advierte que el grado jurisdiccional de consulta solo fue remitido por el juzgado de primer grado a la oficina judicial de reparto el **21 de julio de 2022**, esto es, **2 años y 5 meses** después de ordenado en sentencia de tutela que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

## ANTECEDENTES

### 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Daniel Arteaga Restrepo, al reformar la demanda, pretendió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16/12/2002 hasta el 04/03/2018 con Willington García Muñoz y Luis Emilio Ríos, que finalizó “*con justa causa atribuible al empleador por el no pago de las prestaciones que adeudaba*” (fl. 5, archivo 13), y en consecuencia solicitó la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, sanción moratoria, así como al pago de las cesantías, intereses a las mismas, prima, vacaciones y aportes

a pensión e intereses de estos. Subsidiariamente, pretendió el pago indexado de todas las acreencias.

Como fundamento para dichas pretensiones relató que *i)* celebró un contrato de trabajo con los demandados de forma verbal a partir del 16/12/2002; *ii)* para desempeñarse inicialmente como Disc-Jockey, para luego adicionarse las funciones de mesero y barman en el centro artístico Mac Donald's; *iii)* su horario de trabajo era de viernes a domingo de 07:00 p.m. a 03:00 a.m.; *iv)* como retribución recibía la suma de \$300.000 hasta diciembre de 2008 y de \$560.000 hasta marzo de 2018; *v)* el establecimiento de comercio es de propiedad de Willington García, pero tiene una sociedad de hecho con Luis Emilio Ríos.

**Willington García Muñoz** al referirse a la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que aun cuando es el propietario del establecimiento de comercio Mac Donald's, lo tiene en arrendamiento a Luis Emilio Ríos desde el 15/02/2000, de ahí que ninguna relación laboral ha sostenido con el demandante. Presentó como medios de defensa los que denominó "inexistencia de la obligación", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "improcedencia de intereses moratorios".

A su turno, **Luis Emilio Ríos Pineda** contestó que el demandante sí prestó sus servicios únicamente como de Disc-Jockey en el establecimiento de comercio centro artístico Mac Donald's desde el 16/12/2002 durante los fines de semana, pero por tiempos no consecutivos y que este dejó de asistir a prestar sus servicios. Finalmente, indicó que sí tiene en arrendamiento el citado establecimiento. Presentó únicamente como medio de defensa la "*prescripción*".

## 2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró en el numeral primero de la decisión que Willington García Muñoz es el "*titular del dominio*" del establecimiento de comercio centro artístico Mac Donald's, porque el contrato de arrendamiento allegado no era existente para el día que se adujo haberlo celebrado; en el numeral segundo "*precisó*" que entre el demandante de Willington García Muñoz existieron varias relaciones laborales "*pero lamentablemente no pueden calificarse como regidas por contrato de trabajo*" y en consecuencia, en el numeral tercero negó la totalidad de las pretensiones elevadas.

En cuanto al demandado Luis Emilio Ríos Pineda declaró que era un simple administrador del establecimiento de comercio Mac Donald's y se abstuvo de condenar en costas.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que a partir de la documental y testimonial allegada al plenario se podía concluir que ningún contrato de arrendamiento existía entre Willington García Muñoz y Luis Emilio Ríos Pineda porque este último, apenas fue el administrador del establecimiento de comercio, tal como en repetidas ocasiones lo aceptó el demandado Willington al absolver el interrogatorio de parte, y el contrato de arrendamiento allegado era además de

“malévolo”, inexistente, en la medida que allí se estipulaba que se había dado en arrendamiento el establecimiento de comercio centro artístico Mac Donald’s el 15/02/2000 cuando la minuta minerva utilizada para plasmar dicha voluntad había sido impresa en el año 2017, de ahí que el citado pacto era inexistente para el año 2000; en consecuencia, concluyó que la única parte que podía fungir como empleador del demandante era Willington García Muñoz propietario del citado establecimiento de comercio.

Luego, en cuanto al contrato de trabajo concluyó que tanto con la certificación proferida por el administrador como de la prueba testimonial se podía concluir que el demandante prestó sus servicios en el establecimiento de comercio Mac Donald’s como Dj desde el año 2002 hasta el 2015; no obstante, a partir de lo declarado por los testigos concluyó que el demandante no era constante ni permanente en la prestación del servicio, todo ello porque el demandante en 3 oportunidades dejó de asistir al establecimiento de comercio para irse a otro país, para montar un negocio independiente, o prestar servicios en otra discoteca, de ahí que existieron por lo menos 3 contratos, siendo posible únicamente declarar el último de ellos, sin que se tenga conocimiento cuando inició este último contrato, pero frente a este último indicó que el demandante iba esporádicamente y en ocasiones cuando se presentaba a laborar no lo hacía personalmente, sino que se limitaba a programar el computador y se iba del establecimiento de comercio a atender asuntos personales.

### **3. Del grado jurisdiccional de consulta**

La a quo se abstuvo de ordenar el grado jurisdiccional de consulta en tanto que el demandante no había perdido en su totalidad las pretensiones invocadas, pero mediante sentencia de tutela proferida por esta Colegiatura el 05/02/2020 se ordenó que se surtiera la misma, que la *a quo* solo ordenó mediante auto del 22/06/2022 (archivo 09, exp. digital).

### **4. Alegatos de conclusión**

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

### **2. Solución a los interrogantes planteados**

#### **2.1 Elementos del contrato de trabajo – extremos de la relación laboral**

Para la prosperidad de las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no es suficiente con acreditar su mera existencia, a partir de la presunción del artículo 24 del C.S.T., sino que también deben demostrarse los extremos de la relación, pues sobre ellos no recae presunción alguna (Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051). Extremos que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. Así, corresponde inexorablemente al interesado en la condena, la probanza de los extremos de la relación laboral pues a partir de ellos obtendrá la materialización del derecho pretendido.

En ese sentido, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias del 04-11-2013. Radicado 37865 y 23-01-2019, SL007-2019) en relación con este tópico ha dicho que en los eventos en que no se conoce con exactitud los extremos temporales de la relación laboral, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, si se tiene certeza de la prestación de un servicio en un determinado periodo y con esta información calcular las acreencias laborales a que tiene derecho el demandante. Así, la jurisprudencia indicó que el hito inicial será el último día del mes o año aludido *“pues se tendría la convicción que por los menos ese día lo trabajó, empero frente al extremo final siguiendo las mismas directrices sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado”*.

De otro lado, al tenor de la jurisprudencia de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL866/2020, SL087/2018, SL1344/2017 y SL14969/2017, entre otras, se ha enseñado que cuando el demandante pretende un único contrato, pero se acreditan varios por efecto de la solución de continuidad, entonces solo se debe condenar por las acreencias económicas del último contrato.

## **2.2. Fundamento fáctico**

En primer lugar, es preciso acotar que el grado jurisdiccional de consulta se surte a favor del demandante, de ahí que en nada se auscultará sobre la condición de Luis Emilio Ríos como administrador del establecimiento de comercio Mac Donald's y por ende, de Willington García Muñoz como su propietario; por lo tanto, las pretensiones se tendrán enfiladas únicamente contra este último.

Auscultado en detalle el expediente se desprende que Daniel Arteaga Restrepo sí logró acreditar sus servicios personales a favor de Willington García Muñoz como propietario del establecimiento de comercio Mac Donald's tal como se desprende del siguiente análisis probatorio.

En efecto, se tomaron las declaraciones de William de Jesús Morales Reyes y José Yesid Álvarez Valderrama que relataron haber sido compañeros de trabajo del demandante desde hace más de 10 años en la discoteca Mac Donald's. En ese sentido, explicaron que el demandante era el que ponía la música de viernes a domingo, aunque se ausentó en varias ocasiones.

Luego, se practicó la declaración de Sandra Liliana Largo, que adujo ser cuñada del demandante y en ese sentido, relató que conoce al demandante desde el año 2011 pues asistía a departir en el establecimiento de comercio en el que este fungía como Dj durante los fines de semana. También declaró Mariana Betancur Rendón que adujo ser la pareja del demandante y en ese sentido, expuso que lo conoce hace 6 años, tiempo desde el que lo ha visto desempeñarse como Dj en Mac Donald's, aunque también en otros lugares.

Declaraciones de las que se desprende que el demandante en efecto prestó sus servicios personales de DJ solamente en el establecimiento de comercio Mac Donald's de propiedad de Willington García Muñoz como se lee en el certificado de matrícula mercantil de persona natural (fl. 2 y 3, archivo 03, exp. digital).

Ahora bien en cuanto a sus extremos temporales, si bien obra documento proferido por Luis Emilio Ríos, que tal como se declaró en primer grado, fungió como administrador del establecimiento de comercio, en el que certificó que el demandante laboró allí desde el 16/12/2002 hasta el 20/09/2015 como dj, es preciso acotar que a partir de la prueba testimonial la prestación del servicio no fue continua durante dicho interregno.

En efecto, Sandra Liliana Largo relató que el demandante durante el lapso escrutado salió del país, pero desconoce por cuantos años o meses estuvo ausente, así mismo relató que la hermana del demandante "montó" una discoteca en la que Daniel Arteaga Restrepo estuvo laborando, pero que no duró mucho.

Seguidamente William de Jesús Morales Reyes relató que el demandante al principio de la relación sí prestaba de forma continua sus servicios, pero que al final dejaba el trabajo tirado, puesto que programaba la música y se iba para la calle durante 3 o 4 horas a buscar a su pareja, por lo que al testigo le tocaba reemplazarlo cuando los usuarios pedían una canción. Además, relató que Daniel Arteaga Restrepo era muy inestable pues trabajaba un mes y se iba, para luego regresar. Tanto así que se fue para otro país, aunque el testigo desconoce en que año ocurrió. También relató el interesado "montó" una discoteca que duró como 1 año, que no le dio. Explicó que el demandante volvió a prestar los servicios en la discoteca porque un 31 de diciembre, desconoce de qué año, el declarante se emborrachó entonces llamaron al demandante para reemplazarlo.

Luego, José Yesid Álvarez Valderrama relató que durante un tiempo el demandante no prestó sus servicios porque se fue para el exterior, luego montó otro negocio o ponía la música y se iba, y finalmente indicó que Daniel Arteaga Restrepo también se fue a prestar sus servicios a un negocio denominado Balcón Paisa.

Finalmente, Mariana Betancur Rendón, que adujo ser pareja del demandante, relató que sabe, porque el demandante se lo contó que estuvo en Dubái durante unos meses, y que cuando volvió de dicho país se conocieron, esto es, desde hace 6 años. Tiempo durante el cual el demandante ha puesto la música tanto en una discoteca que puso la hermana de este, que no dio resultado, como en el establecimiento de comercio Mac Donald's, pero la declarante hizo hincapié en que

en este último lugar, ella en ocasiones le ayudaba, pues su pareja le enseñó a manejar el computador y cuando se enfermaba entonces ella colocaba la música sin que le pagaran a esta. Luego, indicó que el demandante pone a sonar la música en aleatorio y hace otras actividades dentro de la discoteca o la deja a ella pendiente de la música.

Declaraciones de las que se desprende que el demandante durante los extremos referenciados en la certificación emitida por el administrador del establecimiento 2002 a 2015 dejó de prestar sus servicios, por lo menos en tres ocasiones, *i)* cuando emigró a otro país – Dubaí -, extranjero en el que estuvo por varios meses; *ii)* cuando prestó sus servicios durante 1 año, por lo menos, en un establecimiento de comercio abierto por la hermana del demandante y *iii)* cuando prestó sus servicios en otro establecimiento denominado Balcón Paisa. Actividades que realizó por varios meses, de ahí que el único vínculo laboral que pretende ahora Daniel Arteaga Restrepo bien puede convertirse en 3 contratos diferentes; por lo que, al tenor de la jurisprudencia solo habría lugar a realizar la condena por las acreencias del último vínculo laboral.

No obstante, es preciso acotar que, frente a la última prestación del servicio, esto es, la reanudada después de que el demandante retornó de colaborar en el Balcón Paisa, un 31 de diciembre, se desconoce el año de inicio de dichas labores, de ahí que la ausencia de prueba del extremo inicial impediría realizar liquidación; pero aún pudiéndose hallar tal hito, no podría declararse el contrato de trabajo pretendido dado que conformidad con la declaración de su pareja Mariana Betancur Rendón durante este último vínculo no hubo una prestación personal y continuada del servicio por parte del demandante al demandado, en la medida que aun cuando Daniel Arteaga Restrepo se presentaba a las instalaciones del establecimiento de comercio, en varias ocasiones se limitaba a programar la música que sonaría durante la noche y se ausentaba del mismo durante varias horas; en otras ocasiones, enviaba a su pareja para que ésta pusiera la música en su nombre y en las restantes ocasiones ponía la música en aleatorio y dejaba a su compañera pendiente de esta; forma de ejercicio de la actividad encomendada que se advierte ajena a la característica principal del contrato de trabajo y es que se haga por sí misma, o *intuito personae*.

Finalmente, en cuanto a la actividad de “*barman*” aducida en la demanda, ninguna prueba se allegó como para constatar su prestación personal del servicio.

Puestas de ese modo las cosas, en tanto que el demandante para ejecutar sus actividades no las ejercía de forma personal, sino que para ello, en algunas ocasiones enviaba a una persona diferente, se desdibuja la presunción de existencia de contrato de trabajo que le favorecía, pues se itera no existía una continuada subordinación o dependencia del trabajador durante la ejecución de sus labores, de ahí que no prestara personalmente sus servicios a favor del demandante durante el último vínculo laboral, que se itera, se desconoce su hito inicial.

## CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se confirmará la sentencia de primer grado. Sin costas ante al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Daniel Arteaga Restrepo** contra **Willington García Muñoz y Luis Emilio Ríos**. Providencia que fue remitida a esta Colegiatura el 21 de julio de 2022 para surtir el grado jurisdiccional de consulta con ocasión a la orden de tutela dada el 05 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Sin costas por lo expuesto.

Notificación surtida en estados.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Con ausencia justificada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7c28cc4c5ba503d74dc9a6fdb0d10f46803d15bd90902932aa369682087ee**

Documento generado en 26/10/2022 07:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**